

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PATRICIA GALLO NIÑO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2015 00287 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA Y APELACION SENTENCIA PENSION DE SOBREVIVIENTE
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 035

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No.009 del 07 de febrero de 2018 proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 099

1. ANTECEDENTES

1.1. PLANTEAMIENTO GENERAL DEL CASO

PARTE DEMANDANTE

La demandante pretende el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, retroactivo, intereses moratorios, costas y agencias en derecho (f.6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Conoció al señor JOSÉ ROSEMBERG ACEVEDO en la ciudad de Buga en 1977;
- ii) Desde 1980 hasta 1988 entablaron una relación de noviazgo. En septiembre de 1988 decidieron conformar unión marital de hecho instalándose en la ciudad de Cali, y el 6 de agosto de 1991 nació su único hijo José Luis Acevedo Gallo, conviviendo por 23 años continuos;
- iii) 15 años antes del fallecimiento, al señor JOSÉ ROSEMBERG ACEVEDO se le diagnosticó hipertensión y diabetes tipo II, que posteriormente se transformó en tipo I;
- iv) El 27 de marzo de 2011 falleció el señor JOSÉ ROSEMBERG ACEVEDO, acompañado de la demandante y en presencia de su hija MARÍA XIMENA ACEVEDO CAMELO;
- v) El señor JOSÉ ROSEMBERG ACEVEDO se desempeñaba como médico en Comfenalco Valle y Caprecom en la ciudad de Buga;
- vi) El señor JOSÉ ROSEMBERG ACEVEDO estuvo casado con la señora MARÍA CLEOTILDE CIFUENTES, de cuya unión procrearon a KATHERINE ACEVEDO CIFUENTES, y de una relación extramatrimonial tuvo a MARÍA XIMENA ACEVEDO CAMELO quien vivió con la demandante y el causante mientras adelantaba sus estudios, y al momento de interponer la demanda vivía en Chile;
- vii) El 27 de abril de 2011 la señora MARÍA CLEOTILDE CIFUENTES reclamó la pensión ante COLPENSIONES, en calidad de cónyuge a pesar de no convivir hace más de 25 años. El 13 de abril de 2011 JOSÉ LUIS ACEVEDO NIÑO presentó documentos ante COLPENSIONES acreditando su calidad de hijo mayor estudiante del causante;
- viii) COLPENSIONES mediante Resolución GNR 195149 del 29 de julio de 2013, concedió el derecho a la sustitución pensional en un 100% a la señora MARÍA CLEOTILDE CIFUENTES a partir del fallecimiento del causante, con una mesada de \$4.521.022, y negó el derecho a JOSÉ LUIS ACEVEDO NIÑO, argumentando que acreditó únicamente el primer semestre de estudios del año 2011;
- ix) MARÍA CLEOTILDE CIFUENTES falleció el 23 de agosto del año 2013;
- x) La demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución GNR 195149 del 29 de julio de 2013, e instauró acción de tutela e incidente de desacato por vulneración del derecho de petición;

- xi) Mediante resolución GNR 266371 del 23 de julio de 2014 se confirmó la decisión que niega la prestación solicitada por JOSÉ LUIS ACEVEDO NIÑO, y mediante Resolución VPB-32660 del 14 de abril de 2015 se concedió a JOSÉ LUIS ACEVEDO NIÑO un pago único desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2014, en razón a que solo acreditó estudios hasta esa fecha;
- xii) La demandante presentó el 23 de septiembre de 2014 solicitud de sustitución pensional ante COLPENSIONES, negada mediante Resolución VPB 32660 del 14 de abril de 2015.

PARTE DEMANDADA

La apoderada judicial de Colpensiones manifiesta que no le constan la mayoría de los hechos de la demanda, debiendo la parte demandante probar lo que alega. Que es cierto que la entidad le concedió la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA CLEOTILDE CIFUENTES ACEVEDO mediante resolución GNR 195149 del 20 de julio de 2013 y negó la pensión a JOSÉ LUIS ACEVEDO NIÑO, a quien posteriormente se le concedió un pago único por el periodo en que acreditó sus estudios.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción.”* (f. 77-79).

1.2. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali por sentencia No. 009 del 07 de febrero de 2018, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES de MERITO INNOMINADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO Y PRESCRIPCIÓN propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora PATRICIA GALLO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.866.994 la sustitución pensional de la pensión de vejez que gozaba su compañero permanente JOSE ROSEMBERG ACEVEDO LOSADA, fallecido el día 27 de marzo de 2011.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a pagar a la señora PATRICIA GALLO NIÑO, la sustitución pensional en la cuantía de **CINCO MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.100.841)**, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional, desde el 1 de agosto de 2016. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley. El retroactivo pensional generado entre el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de enero de 2018 arroja la suma de **\$106.343.613**. A partir del 1 de febrero de 2018 el monto mensual de la pensión corresponde a la suma de **\$5.614.760**.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que del retroactivo pensional se realice los descuentos para salud.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a pagar a la demandante **PATRICIA GALLO NIÑO**, la indexación de las mesadas pensionales, desde el 1 de agosto de 2016, con fundamento en el índice de precio al consumidor, teniéndose como IPC inicial el vigente al momento de su causación y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior al de su liquidación.

SEXTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de Consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral Modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar la suma de **\$8.000.000** por concepto de costas procesales.” (Sic)

Consideró la a quo que:

- i) El señor JOSÉ ROSEMBERG ACEVEDO falleció el 27 de marzo de 2011, es aplicable la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003;
- ii) A folios 21 a 25 se encuentra la Resolución GNR 195149 del 29 de julio de 2013 mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente a la señora MARÍA CLEOTILDE CIFUENTES DE ACEVEDO con un valor mensual de \$4.521.022, de donde se colige que el causante ya estaba pensionado;
- iii) La demandante se presenta en calidad de compañera permanente del causante. Con el registro civil de nacimiento (folio 13) se prueba que JOSÉ LUIS ACEVEDO GALLO nació en 1991 y es hijo de la demandante y el

causante; fueron recibidos los testimonios de NANCY CAICEDO AYALA, JAIRO ALVARADO VERGARA y MARIANA DE JESÚS QUIJANO quienes dan cuenta de la convivencia de la pareja;

- iv) Debería reconocerse la prestación desde la fecha del fallecimiento el 27 de marzo de 2011, pero la sustitución pensional inicialmente le fue reconocida a la señora MARÍA CLEOTILDE CIFUENTES DE ACEVEDO; posteriormente reclamó la sustitución pensional JOSÉ LUIS ACEVEDO GALLO a quien mediante Resolución del 14 de abril de 2015 le reconocieron un pago único por porcentaje del 50%, finalizando con un último pago del 100% de la pensión de sobrevivientes al 30 de julio del año 2016, con un monto de \$5.100.841;
- v) Aplicando los principios de justicia y equidad, teniendo en cuenta que la demandada había reconocido pensión de sobrevivientes sin que la actora se hubiese presentado a reclamar el derecho en el momento del fallecimiento sino con posterioridad, y toda vez que el hijo de la actora fue quien terminó recibiendo el 100% de la pensión, se reconoce la pensión a la actora a partir del 1 de agosto del año 2016 día siguiente a la fecha en la cual su hijo José Luis Acevedo Gallo dejó de percibir pensión, para evitar un detrimento patrimonial;
- vi) En cuanto a los intereses moratorios no se reconocerán a pesar de que se reclamó la sustitución pensional desde septiembre del año 2014, en tanto la entidad demandada ha venido reconociendo la pensión de sobrevivientes a favor de otras personas, y en su defecto se reconocerá la indexación de las mesadas pensionales;
- vii) No operó la prescripción trienal.

1.3. RECURSO DE APELACION

La apoderada de la parte demandada presenta recurso de apelación indicando que el valor del retroactivo es supremamente alto y en aras de salvaguardar los dineros públicos evitando un posible detrimento patrimonial no es posible acceder a ello. El valor de las costas fue tasado muy alto, sin tener en cuenta que la única forma en la que se podía dirimir este conflicto eran los estrados, además que Colpensiones obró en debida forma sin ninguna dilación y con tiempos oportunos de respuesta, por lo que solicita se modifique la sentencia.

1.4. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante y COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

La decisión se conoce en apelación y consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a que le sea reconocida la pensión de sobrevivientes en la forma decidida por el a quo; además establecer si fueron tasados de manera excesiva el retroactivo pensional y la condena en costas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Se encuentra probado el estatus de pensionado que ostentaba el señor JOSE ROSEMBERG ACEVEDO LOSADA, a quien le fue reconocida pensión a partir del 1° de marzo de 2006 – Resolución No.14236 de 1° de enero de 2008, f. 21 y cd's fls.69 y 86-.

Las señoras MARIA CLEOTILDE CIFUENTES DE ACEVEDO y PATRICIA GALLO NIÑO realizaron la reclamación administrativa ante el COLPENSIONES, el 12 de abril de 2011 (fl.21) y el 23 de septiembre de 2014, respectivamente, tal y como consta en la Resolución GNR 195149 de 29 de julio de 2013 (f. 21) y Resolución GNR 214246 de 23 de septiembre de 2014 (f. 18), por lo que inicialmente le fue reconocida la sustitución pensional a la señora MARÍA CLEOTILDE CIFUENTES mediante Resolución GNR 195149 del 29 de julio de 2013 (fls.21 a 26) en su calidad de cónyuge supérstite del causante, y se negó el reconocimiento a JOSÉ LUIS ACEVEDO GALLO hijo del causante y la demandante.

Mediante Resolución VPB 32660 del 14 de abril de 2015 (fls.32 a 37) COLPENSIONES reconoció a JOSÉ LUIS ACEVEDO GALLO un pago único de \$101.726.914 millones equivalentes a un porcentaje del 50% de la pensión de sobrevivientes desde el 1 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2014, fecha en la cual según COLPENSIONES termina la acreditación de estudios. Y de la misma resolución se extrae el valor de la mesada reconocida al hijo del causante así:

“Valor mesada beneficiario 50% año 2012: \$2.206.664

Valor mesada beneficiario 50% año 2013: \$2.260.511

Valor mesada beneficiario 100% año 2014: \$4.608.730”

Finalmente, COLPENSIONES mediante Resolución GNR 225313 del 30 de julio de 2016 le reconoció la suma de \$12.548.068 a JOSÉ LUIS ACEVEDO GALLO en un porcentaje del 100% de la pensión de sobrevivientes, desde el 10 de mayo de 2016 hasta el 30 de julio de 2016, donde se lee que el valor de la mesada para el año 2016 sería de: \$5.100.841. Como puede observarse en la resolución VPB 32660 del 14 de abril de 2015 (fls.32 a 37), a partir del año 2014 se aumenta el valor de la mesada de JOSÉ LUIS ACEVEDO GALLO de un 50% a un 100%, por el fallecimiento de la señora MARÍA CLEOTILDE CIFUENTES DE ACEVEDO acaecido el 23 de agosto de 2013. (cd. Fl.69, y fl.39 obra registro civil de defunción)

El causante falleció el 27 de marzo de 2011, tal y como consta en el registro civil de defunción (fl. 38), es aplicable la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, la cual establece que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente o supérstite, siempre y

cuando a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad y acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, también dispone la norma: *“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”;*

De acuerdo a la normatividad aplicable la señora PATRICIA GALLO NIÑO, para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente debe acreditar el lleno de los requisitos ahí contemplados.

Entonces, encontramos que se ha probado el estatus de pensionado del causante, conforme al documento aportado a folio 21, –Resolución 14236 de 1 de enero de 2008-; también que la demandante tenía más de 30 años al momento de la muerte del causante, tal como se aprecia en la copia de la cédula de ciudadanía (folio 12), ya que nació el 06 de agosto de 1961.

Respecto de la convivencia, encuentra la sala que la señora PATRICIA GALLO NIÑO, acreditó su calidad de compañera permanente del causante de manera suficiente. Se citó como testigos a NANCY CAICEDO AYALA, JAIRO ALVARADO y MARIANA DE JESUS QUIJANO quienes informaron sobre la convivencia del causante con la señora PATRICIA GALLO, asegurando que la pareja nunca se separó y tuvieron un hijo, lo que les consta porque los visitaban en su residencia en el conjunto residencial El Arado en el barrio El Ingenio de la ciudad de Cali, y además una de las testigos fue su empleada por más de 5 años. Los testigos también coinciden en señalar que en el sepelio del señor JOSÉ ROSEMBERG los asistentes presentaban sus condolencias a la señora PATRICIA NIÑO. Respecto al vínculo marital dicen que conocían de su existencia, pero que desde que conocieron a la pareja sabían que JOSÉ ROSEMBERG era separado.

En cuanto a la prueba documental de la convivencia, se observa un vasto registro fotográfico que denota los años que transcurrían durante la convivencia de la pareja desde el año 1988 (fls.52 a 65), el registro civil de nacimiento de su hijo (fl.15), constancia del conjunto residencial “El Arado” (fl.45) donde señala su administradora que la pareja vivió allí desde el año 2005.

Concuerda entonces la Sala con lo dicho por el a quo en cuanto consideró que la señora PATRICIA GALLO NIÑO acredita reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes. Por lo que se confirmará la decisión de primera instancia, en el sentido de reconocer a la demandante PATRICIA GALLO NIÑO como beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente JOSE ROSEMBERG ACEVEDO.

Ahora, respecto del monto del retroactivo reconocido en primera instancia y que es punto de apelación al considerarlo excesivo, encuentra la sala que este fue fijado por el a quo desde el 1 de agosto de 2016 hasta el 31 de enero de 2018, teniendo que la mesada pensional para el año 2016 ascendía a la suma de \$5.100.841. Verificados los cálculos, encuentra la sala que las variaciones de los índices de precios al consumidor para cada año están ajustadas a las certificadas por el DANE, además que el número de mesadas por periodo estuvieron bien contabilizadas, arrojando el cálculo realizado por el despacho una pequeña diferencia, siendo un poco mayor la aquí efectuada -en primera instancia fue de **\$106.343.613-**, la cual no se modificará por conocer también en consulta a favor de COLPENSIONES.

REVISION CALCULO DEL RETROACTIVO DE MESADAS

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	TOTAL
<u>1/08/2016</u>	31/12/2016	0,0575	6,00	\$ 5.100.841,00	\$ 30.605.046,00
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 5.394.139,36	\$ 70.123.811,65
1/01/2018	31/01/2018	0,0318	1,00	\$ 5.614.759,66	\$ 5.614.759,66
					\$ 106.343.617,30

La demandada propuso la excepción de prescripción de tres (3) años (f. 90) <artículos 488 CST y 151 CPTSS>, que se cuentan desde cuando la obligación se hizo exigible, y se interrumpe por una sola vez con la reclamación del derecho <artículo 489 CST>.

La pensión se causa desde el **27 de marzo de 2011** <muerte del causante (f.38)>; la reclamación de la demandante se hizo el 23 de septiembre de 2014 (f. 18), decidida por acto administrativo del 18 de marzo de 2015 (f. 18-19); la demanda se presentó el **26 de mayo de 2014** (f. 11), por lo que operaría la prescripción respecto de las mesadas casadas entre el 28 de marzo de 2011 y el 22 de septiembre de 2011; sin embargo, el a quo reconoció el derecho a partir del 1 de agosto de 2016, toda vez que hasta el 31 de julio de 2016 la mesada pensional fue venía siendo cancelada al hijo de la actora, no siendo modificable esta decisión por consulta en favor de COLPENSIONES.

En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si bien estos se causan una vez vencido el tiempo de gracia para el reconocimiento pensional -2 meses para pensión de sobrevivientes- siendo estos reconocidos por el *a quo* a partir de la ejecutoria de la sentencia, se confirmará tal decisión, al no ser modificable por CONSULTA en favor de COLPENSIONES.

Se modificará la decisión para actualizar la condena. Realizados los cálculos, partiendo de la mesada determinada por el ISS hoy COLPENSIONES y una vez actualizada año por año, se tiene que el retroactivo de pensión de sobrevivientes causado entre el 1 de agosto de 2016 y el 30 de junio de 2020, por **13 mesadas** <la prestación se causó después de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005>, es de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PEOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS **\$285.114.479**, para el año 2020, la mesada corresponde a la suma de \$6.013.454. Del retroactivo pensional reconocido se descontará lo correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Respecto a la condena en costas impuesta en primera instancia, entendida como agencias en derecho, es preciso traer a colación que el inciso 1 del artículo 365 del CGP, aplicable en materia laboral por integración normativa (artículo 145 del CPTSS), “(...) *consagra la condena en costas para la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto (...)*”¹ y el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo

¹ CSL SCL, Sentencia 068 del 26 de septiembre de 2018, radicación 68184, MP. Dr. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ: “En relación con la excepción formulada que denominó «IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS», igualmente se declarará no probada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del CPC (hoy inciso 1 del artículo 365 del CGP) aplicable en materia laboral por remisión del 145 del CPTSS, que consagra la condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso

PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que establece respecto a las agencias en derecho: “*En primera instancia. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido*”.

Realizados los cálculos, encuentra la Sala que por agencias en derecho se podía fijar un valor entre el 3 y el 7.5% de las pretensiones, lo que equivale a un monto entre \$3.190.308 y \$7.975.771, el a quo las fijó en \$8.000.000, suma que es ligeramente superior a la autorizada, por lo que se ajustará a lo dispuesto en el acuerdo, modificando la decisión para fijar costas en el monto más alto permitido.

Dada la prosperidad parcial de la apelación no se impondrán costas en esta instancia. Sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia No. 009 del 07 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de:

CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **PATRICIA GALLO NIÑO** de notas civiles conocidas en el proceso, pensión de sobrevivientes en cuantía de **CINCO MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$5.100.841) mensuales**, tanto para las mesadas pensionales ordinarias como para una adicional, desde el 1 de agosto de 2016. Al monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley.

El retroactivo pensional generado entre el 1 de agosto de 2016 hasta el 30 de junio de 2020, corresponde a la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$285.114.479)**.

de apelación, casación o revisión que haya propuesto, por lo que bajo esas premisas, corresponde fijarlas a cargo del ISS, por resultar condenada en ese presente asunto.”

Para el año 2020 la mesada pensional equivale a la suma de **SEIS MILLONES TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.013.455)**.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEPTIMO** de la sentencia No. 009 del 07 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a paga a favor de la señora **PATRICIA GALLO NIÑO** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$7.975.771)** por concepto de costas procesales en primera instancia.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 009 del 07 de febrero de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e377e65c47d5f5dbefa1d785817f6feb0990cf23eaead29a626867a0d8643ca

Documento generado en 27/07/2020 03:56:06 p.m.